



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente LI-019(01)-2016

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25



Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN o COFECE), en sesión ordinaria celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X, XIX y XXX, 58, 59, 98 y 99 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 29 y 59 de la Ley de Puertos (LP); 1, 7, 8, 111, fracción V, 112 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);² 1, 4, fracción I y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (ESTATUTO), resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El diez de octubre de dos mil dieciséis, la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. (API VERACRUZ) puso a consideración de la COMISIÓN, los proyectos de convocatoria, bases (BASES), pliego de requisitos, prospecto descriptivo, contrato de cesión parcial de derechos y demás documentos relativos al concurso objeto del presente análisis, que tiene por objeto adjudicar un contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones, que corresponde al concurso público APIVER/TERMINERAL-3/5/16 (CONCURSO), para la construcción, uso, aprovechamiento y explotación de una terminal pública (TERMINAL), para el manejo en maniobra semi especializada de granel mineral y demás productos en la zona de ampliación del Recinto Portuario de Veracruz,³ y prestar los servicios de maniobras a los que se refiere la fracción III del artículo 44 de la LP. El contrato tendrá una vigencia de veinte años prorrogable hasta por un lapso igual siempre y cuando proceda en términos de los artículos 51, fracción IV, de la LP, y 32, fracción II del Reglamento de la LP (RLP).⁴

SEGUNDO. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno de la COMISIÓN resolvió sobre las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia y libre concurrencia a incorporar en los documentos del CONCURSO, incluyendo la participación de la COMISIÓN en la emisión de opiniones a los interesados en este proceso. El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete se emitió el acuerdo por el que la API VERACRUZ y la COFECE coordinaron las fechas límite para que esta autoridad recibiera las solicitudes de los interesados en participar en el proceso y notificarles las respectivas resoluciones.

TERCERO. En términos de lo previsto en el calendario de actividades del CONCURSO, los participantes debían presentar sus solicitudes de opinión el trece de marzo de dos mil diecisiete.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF"), y modificaciones publicadas en el mismo medio oficial el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil catorce y modificaciones publicadas en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

³ El área se encuentra al norte del recinto portuario, en la Bahía de Vergara. Fuente: escrito de solicitud de opinión, y sección 1.2 definición de "ZONA DE AMPLIACIÓN". Folios 0027, 0290 y 0295 del expediente LI-019-2016.

⁴ Documentos Concurso Terminal de Granel Mineral, Bases página 26. Folio 0417.



CUARTO. El trece de marzo de dos mil diecisiete, Servicios Especiales Portuarios, S.A. de C.V. (SEPSA, el “Solicitante” o el “Participante”) presentó escrito de solicitud de opinión a esta COMISIÓN para participar en el CONCURSO.

QUINTO. Por acuerdo del veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de la COMISIÓN previno al Solicitante (ACUERDO DE PREVENCIÓN), con fundamento en los artículos 98, fracción II, y 123 de la LFCE, para que presentara la información faltante necesaria para el análisis de su solicitud. Dicho acuerdo se notificó por instructivo el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

SEXTO. El siete de abril de dos mil diecisiete, el Solicitante presentó la información requerida mediante el ACUERDO DE PREVENCIÓN.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, entre otras cuestiones, se tuvo por desahogado el ACUERDO DE PREVENCIÓN y por recibida a trámite la solicitud de opinión. Dicho acuerdo se notificó por lista el mismo día de su emisión.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. - El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “...*Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes...*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, y es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

El artículo 52 de la LFCE prohíbe los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de dicha ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I,



incluidos los casos en que se fijen precios y tarifas máximos de acuerdo con lo previsto en esta ley.”

SEGUNDA.- El trámite fue promovido ante esta COMISIÓN por SEPSA, el agente económico interesado en participar en el CONCURSO en términos de lo señalado en la sección 10 de las BASES del CONCURSO, respecto del cual esta COMISIÓN resolvió sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE, en relación con el artículo 112 de las DRLFCE.

III. SOLICITANTE

TERCERA.- SEPSA es una sociedad que se constituyó en dos mil dos, titular de un contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones para operar y explotar una instalación portuaria de uso público, para proporcionar servicios de maniobra especializada, almacenaje y de valor agregado a granel mineral y productos compatibles en el Puerto de Veracruz (INSTALACIÓN).

Esta sociedad es

B

IV. MERCADO RELEVANTE

CUARTA.- Para el análisis de la solicitud de opinión de SEPSA, la COMISIÓN debe considerar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE que se refieren a la definición de mercado relevante, a la identificación de los agentes económicos que participan en dicho mercado, los efectos que en el mismo se derivarían de la adjudicación del objeto del CONCURSO y si podría conferir al adquirente poder sustancial con lo cual pueda incrementar dicho poder y con ello pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica o implique el establecimiento de barreras a la entrada, entre otros factores.

QUINTA.- El CONCURSO tiene por objeto la adjudicación de un contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones para explotar un área del dominio de la Federación en la ampliación del Recinto Portuario de Veracruz, que comprenderá:

- i. La construcción, equipamiento, uso, aprovechamiento y explotación de una terminal de uso público para el manejo de granel mineral, en una superficie de aproximadamente 100,002 m² (cien mil dos metros cuadrados) y un frente de agua de 300 (treientos) metros (TERMINAL).
- ii. La prestación de *“Los servicios que se mencionan en la fracción III del artículo 44 de la LEY, y que consisten principalmente para la recepción, carga/descarga, almacenamiento y despacho, mediante maniobra semi especializada de granel mineral y productos compatibles tales como chatarra, briqueta, arrabio, fertilizantes, coque, carbón, cemento, cal, Clinker y agregados pétreos. Los siguientes minerales y sus derivados metálicos en sus diversas presentaciones de acero, aluminio y cobre o cualquier otro mineral, los servicios de acarreo*



de la LFCE, toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción I de la LFCE, la COMISIÓN debe prevenir restricciones al funcionamiento de los mercados, y por lo que hace a la fracción XIX, del mismo precepto, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentra la de opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE le corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión⁵ y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas. Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. A su vez, el último precepto mencionado indica que entre los elementos a considerar se encuentra el mercado relevante, en los términos prescritos en la misma LFCE, y la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracción V, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre el otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos, incluyendo entre otros, administradoras portuarias integrales, terminales marítimas e instalaciones portuarias, así como las cesiones de derechos de dichas concesiones.

Por otro lado, el artículo 29 de la LP dispone que los títulos de concesión, permisos y autorizaciones a que se refiere dicha ley, se ajustarán a las disposiciones en materia de competencia económica.

En el mismo sentido, el artículo 59 de la LP señala que *“todos los actos de los concesionarios, permisionarios, operadores de terminales, marinas e instalaciones portuarias y prestadores de servicios, se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de competencia económica,*

⁵ En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido *“(...) la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine “opinión”, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.”* Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior es aplicable la tesis bajo el rubro **“CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA.”** Registro: 170824; [J]; 9a Época; TCC; SCJ; Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 971.



*y cualesquiera otras maniobras y demás actividades propias de la TERMINAL, tal como se definen en la LEY, en su reglamento y en las REGLAS DE OPERACIÓN (...)*⁶

- iii. El manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, en términos de la normativa aplicable.

Tomando en consideración el objeto del CONCURSO y la solicitud de opinión presentada por SEPSA para participar en dicho proceso de adjudicación, los servicios que podrá proporcionar el Solicitante, en caso de resultar ganador, corresponden a las maniobras para la transferencia de mercancías indicadas en el artículo 44, fracción III de la LP. Estos servicios comprenden la carga, descarga, alijo, almacenaje, estiba y acarreo de mercancías, definidas en el artículo 2 del reglamento de esa ley.

SEXTA.- La fracción I del artículo 63 de la LFCE señala que para determinar si la concentración debe ser impugnada o sancionada en términos de la LFCE, la COMISIÓN debe determinar el mercado relevante.

De conformidad con la LFCE el mercado relevante se define en términos del artículo 58 de la LFCE, así como con el artículo 5 de las DRLFCE. Para estos efectos se identifican entre otros factores los bienes o servicios que podrá ofrecer al ganador del CONCURSO; aquellos que lo sustituyen o pueden sustituirlos, considerando el tiempo requerido para ello; la delimitación geográfica en la que se ofrecen y demandan dichos bienes y servicios, costos de distribución y de sus insumos, los costos y probabilidades de que los usuarios acudan a otros mercados y las restricciones económicas y normativas que limiten el acceso de usuarios a fuentes de abasto alternativas. Por lo anterior, se procede a analizar las fracciones del artículo citado.

Artículo 58, fracción I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución.

B

⁶ Documentos Concurso Terminal de Granel Mineral, Bases página 27. Folio 0417.



B

Artículo 58, fracción II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sus sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones

B

⁷ Contenedores transportados en barcos con operaciones de menor envergadura en términos de dimensiones y número de contenedores. También reciben carga Ro-Ro, con vehículos nuevos o camiones que a su vez llevan mercancías en general.



B

Artículo 58, Fracción III. Los costos y probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados

B



B

⁸ Folios 0030 y 0031 del expediente LI-019(01)-2016.

⁹ Folios 0030 y 0033 del expediente LI-019(01)-2016, y 0295 del expediente LI-019(03)-2016.

B

B

Las distancias de los puertos a las principales ciudades que se encuentra en las áreas de influencia identificadas por las respectivas API de Veracruz, Coatzacoalcos, Tuxpan, Tampico y Altamira, por medio de transporte se muestran en los dos cuadros siguientes.

Cuadro 1. Distancias de los puertos a las principales ciudades que conectan por carretera

Ciudad	Puerto de Veracruz	Puerto de Coatzacoalcos	Puerto de Tuxpan	Puerto de Tampico	Puerto de Altamira
Ciudad de México	397	601	294	505	520
Toluca	466	668	365	553	581
Puebla	283	481	288	496	504
Guanajuato	753	948	591	--	608
Querétaro	571	800	438	611	646

Fuente: <http://www.puertodeveracruz.com.mx/wp-content/uploads/2017/04/PM DP-2016-2021.pdf>, página 22,
http://www.puertocoatzacoalcos.com.mx/coatza_docs/pdf/pmd.pdf, página 44,
http://app.sct.gob.mx/sibuac_internet/ControllerUI?action=cmdEscogeRuta,
<http://www.puertoaltamira.com.mx/upl/sec//PM DP%202015-2020.pdf>.

Cuadro 2. Distancias de los puertos a las principales ciudades se conectan por ferrocarril

Ciudad	Puerto de Veracruz	Puerto de Coatzacoalcos	Puerto de Tuxpan	Puerto de Tampico	Puerto de Altamira
Ciudad de México	441	745	---	---	2,023
Toluca	500	---	---	---	---
Puebla	312	619	---	---	2,200
Guanajuato	856	---	---	---	777
Querétaro	664	---	---	678	704

Fuente: <http://www.puertodeveracruz.com.mx/wp-content/uploads/2017/04/PM DP-2016-2021.pdf>, página 23,
http://www.puertocoatzacoalcos.com.mx/coatza_docs/pdf/pmd.pdf, página 44,
<http://www.puertocoatzacoalcos.com.mx/acerca-enlaces-ferroviarios-y>
<http://www.puertoaltamira.com.mx/upl/sec//PM DP%202015-2020.pdf>.

B

Flujos de granel mineral

De la información pública de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se identificó que los Puertos de Veracruz, Coatzacoalcos, Tuxpan, Tampico y Altamira durante el periodo de dos mil doce a dos mil quince manejaron carga granel mineral con origen y/o destino principalmente en las siguientes entidades:

B



B



Pleno
Resolución
Expediente No. LI-019(01)-2016

B



B



Pleno
Resolución
Expediente No. LI-019(01)-2016

B



B

Artículo 58, Fracción IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos

Dadas las características de los servicios relevantes presentadas en el análisis de las fracciones I a III del artículo 58 de la LFCE, **B**

Artículo 58, Fracción V. Las demás que establezcan las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión

En específico el ARTÍCULO 5 DE LAS DRLFCE, a la letra dice: *“Para la determinación del mercado relevante en términos de la fracción V del artículo 58 de la Ley, se deben analizar las circunstancias particulares del caso, identificar los bienes o servicios producidos, distribuidos, comercializados u ofrecidos y aquellos que los sustituyan o puedan sustituirlos oportunamente. Asimismo, se debe delimitar el área geográfica en la que se ofrecen o demandan dichos bienes o servicios, y si en la misma existe la opción de acudir indistintamente a los proveedores o clientes sin incurrir en costos significativos.”*

SEPSA es titular de un contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones para operar y explotar una instalación especializada en granel mineral de uso público en el Puerto de Veracruz, que utiliza muelles de uso común. **B**

21

B



B

SÉPTIMA.- El artículo 63, fracción II, de la LFCE establece que para determinar si una concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de dicha Ley, se deben identificar a los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante y el grado de concentración en dicho mercado.

Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en los mercados relevantes de maniobras de granel mineral, se deben considerar los criterios señalados en cada una de las fracciones del artículo 59 de la LFCE. A continuación, se presenta el análisis de los mercados relevantes en los que SEPSA participa y planea participar.

Artículo 59, Fracción I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder. Para determinar la participación de mercado, la Comisión podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente

B



Pleno
Resolución
Expediente No. LI-019(01)-2016

B



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente No. LI-019(01)-2016

B



Pleno
Resolución
Expediente No. LI-019(01)-2016

B



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente No. LI-019(01)-2016

B



Pleno
Resolución
Expediente No. LI-019(01)-2016

B

B

Artículo 59, Fracción II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores

Al respecto el artículo 7 de las DRLFCE, establece:

“Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes:

I. Los costos financieros, los costos de desarrollo de canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;

II. El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa rentabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;

III. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización gubernamental, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;



Pleno
Resolución
Expediente No. LI-019(01)-2016

IV. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiriera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres establecidos;

V. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;

VI. Las restricciones constituidas por prácticas realizadas por los Agentes Económicos ya establecidos en el mercado relevante; y

VII. Los actos o disposiciones jurídicas emitidos por cualquier Autoridad Pública que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.”

B



B

Artículo 59, Fracción III. Existencia y poder de competidores

B

Artículo 59, Fracción IV. Las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a fuentes de insumos

B



Artículo 59, Fracción V. El comportamiento reciente del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado.

B

Artículo 59, Fracción VI. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias

“ARTÍCULO 8 DE LAS DRLFCE: “Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI del artículo 59 de la Ley, la Comisión puede considerar, entre otros, los criterios siguientes:

- I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;*
- II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación; y*
- III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.”*

B

Finalmente, por la naturaleza de los servicios relevantes, las fracciones II y III del artículo 8 de las DRLFCE no son aplicables en el presente caso.

OCTAVA.- Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada, una vez determinados los mercados relevantes, identificados los participantes, calculado el grado de concentración y determinado la existencia de poder sustancial como lo señalan las fracciones I y II del artículo 63 de la LFCE, de conformidad con las fracciones III y IV del artículo 63 de la LFCE, la COMISIÓN deberá considerar:

“III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;

IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada.”

El ganador del CONCURSO podrá participar en los mercados relevantes de maniobras portuarias para cargas graneles minerales provenientes y/o con destino al centro del estado de Veracruz, por un lado, y los estados del centro occidente del país, por el otro, así como en las ciudades de San Luis Potosí y Monterrey.

B

B

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN:

RESUELVE

ÚNICO. Emitir opinión no favorable a Servicios Especiales Portuarios, S.A. de C.V., para participar en lo individual en el concurso público APIVER/TERMINERAL-3/5/16, para operar y explotar una terminal, de uso público, para el manejo en maniobra semi especializada de granel mineral, así como los servicios de maniobras a los que se refiere la fracción III del artículo 44 de la LP, en el recinto portuario de Veracruz, Veracruz, en los términos presentados en su solicitud de opinión, y las consideraciones de Derecho vertidas en esta resolución.

La presente resolución no prejuzga sobre violaciones a la LFCE en que pudiera incurrir o haber incurrido el Solicitante.



Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astazarán
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico

C.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.